

# CONSTITUCIÓN

## POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICIÓN COMENTADA

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO  
*COORDINADOR*

TOMO I



# CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

EDICIÓN COMENTADA

TOMO I



# CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

EDICIÓN COMENTADA

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO  
*COORDINADOR*

TOMO I



UNIVERSIDAD DE  
GUANAJUATO



CNDH  
MÉXICO



MÉXICO, 2017



IMPRESO EN MÉXICO  
*PRINTED IN MEXICO*

Colima 35, Tizapán,  
01080 Ciudad de México.

Primera edición, noviembre de 2017

D.R. © 2017 Universidad de Guanajuato

D.R. © 2017 Comisión Nacional de Derechos Humanos

D.R. ©2017 Lito-Grapo S.A. de C.V.

Impreso en los talleres de LITO-GRAPo, S.A. de C.V.

Derechos reservados conforme a la ley

ISBN 978-607-8341-51-1 Rústico

ISBN 978-607-8341-52-8 Tapa dura

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

# Contenido

PRESENTACIÓN	7
CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 1917	11
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
<b>CAPÍTULO I</b> De los derechos humanos y sus garantías (Artículos 1 a 29)	<b>15</b>
CAPÍTULO II De los mexicanos (Artículos 30 a 32)	311
CAPÍTULO III De los extranjeros (Artículo 33)	323
CAPÍTULO IV De los ciudadanos mexicanos (Artículos 34 a 38)	327
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
CAPÍTULO I De la soberanía nacional y de la forma de gobierno (Artículos 39 a 41)	351
CAPÍTULO II De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (Artículos 42 a 48)	387
COLABORADORES DEL TOMO I	401



1º constitucional, reconociéndose así como derechos humanos no sólo los de la Constitución, sino los reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México, circunstancia que desde nuestra óptica no se reduce a una cuestión de mera coherencia, sino que le otorgan un alcance distinto a ese artículo.

En primer lugar, porque le vincula de manera estrecha al artículo 133 constitucional, el cual coloca a los tratados como parte de la ley suprema cuando sean acordes al texto constitucional; segundo, porque el hecho de que se prohíba celebrar tratados que alteren los derechos humanos previstos en *otros* tratados ratificados por México, implica la posibilidad de que el Poder Judicial pueda verificar los tratados y en caso de que violen normas de derechos humanos declarar su inconstitucionalidad.

**FUENTES CONSULTADAS.** REYES TAYABAS Jorge (1997) *Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*. 1ª. Edición, Procuraduría General de la República, México. RODRÍGUEZ HUERTA Gabriela (2013): *El artículo 15 Constitucional y los tratados Internacionales*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/12.pdf>, Consulta y extracción: 21 de junio de 2017.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.



Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

## Comentario

Por Luis Felipe GUERRERO AGRIPINO y  
Leandro Eduardo ASTRAIN BAÑUELOS

Los párrafos terceros, cuarto, quinto, sexto y séptimo de este artículo contemplan los tres supuestos de detención legal, a partir de la intervención del sujeto en un hecho probablemente delictivo. El primero de ellos, contemplado en los párrafos tercero y cuarto, hace referencia a la detención ordenada por una autoridad jurisdiccional sustentada en una orden de aprehensión. Para la procedencia de esta resolución es requisito de procedibilidad la existencia de una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito y que se encuentre

sancionado con una pena privativa de libertad. Consideramos que esta exigencia es un resabio del sistema penal tradicional anterior al acusatorio adversarial, cuyo rasgo característico era la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar por excelencia. De ahí que, al cumplimentar una orden de aprehensión, prácticamente se le privaría de la libertad al imputado durante el tiempo que durara el procedimiento penal, por ello la exigencia de que el delito de que se tratara fuera sancionado con pena privativa de la libertad, pues sólo en estos supuestos era procedente la prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en el nuevo sistema penal, de corte acusatorio adversarial, la finalidad de la orden de aprehensión es simplemente conducir al sujeto al proceso penal, sin que implique necesariamente una detención prolongada, pues en este sistema, la prisión preventiva es la *ultima ratio* de las medidas cautelares, y sólo se impondrá cuando se justifique su necesidad, ya sea porque exista el riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, pueda entorpecer el desarrollo de la investigación, ponga en riesgo a la víctima o testigos, o bien porque esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 constitucional. Por ello, es necesaria la reforma a esta disposición constitucional para desaparecer el requisito consistente en que el delito por virtud del cual se gire la orden de aprehensión sea sancionado con pena privativa de libertad.

El segundo supuesto de detención legal, previsto en el párrafo quinto del artículo en estudio, hace referencia a los supuestos de privación de la libertad llevada a cabo por cualquier persona en el caso de flagrancia. La redacción original de esta hipótesis señalaba que cualquier persona podía detener al indiciado *en los casos de delito flagrante*, dejando a las legislaciones procesales penales la definición de qué se entendía por delito flagrante. Por ello, tales cuerpos normativos comenzaron a contemplar tres supuestos de detención en flagrancia: a) Cuando el sujeto era detenido al momento de estar cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha); b) Cuando era detenido inmediatamente después de cometerlo o en virtud de una persecución material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o bien cuando era imputado por la víctima o testigos y se encontraba en su poder el objeto material del delito o instrumentos con los que se cometió (presunción de flagrancia o flagrancia de la prueba). Este último supuesto permitió una serie de detenciones arbitrarias, que desvirtuaban la intención del Constituyente. Por ello, en la Reforma Constitucional que en materia penal y de seguridad pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se modificó la redacción de esta disposición para que constitucionalmente solo fuera admisible la detención al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de

cometerlo. Sin embargo, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla de nueva cuenta los tres supuestos de flagrancia antes referidos, lo que evidencia la inconstitucionalidad del último de ellos, razón por la cual los jueces de control deberán ejercer un control de regularidad constitucional para decretar ilegales las detenciones sustentadas en ese tercer supuesto, al ser incompatible con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo en estudio.

El sexto párrafo contempla el tercer supuesto de detención legal que es el caso urgente. Esta detención es ordenada por el Ministerio Público ante la imposibilidad de acudir ante el juez a solicitar la orden de aprehensión y el riesgo de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. Como herencia del sistema penal tradicional se exige para el dictado de la orden de detención, que se trate de un delito grave, clasificación que operaba para negar la libertad provisional bajo caución, institución que no es propia del sistema acusatorio adversarial.

Los párrafos octavo, noveno y décimo contienen normas relacionadas con un régimen penal de excepción dirigido a la delincuencia organizada. Estas disposiciones constituyen normas prototípicas de lo que doctrinariamente se denomina *Derecho Penal del Enemigo* y cuya legitimidad es muy cuestionable.

El párrafo octavo regula al arraigo. Esta medida cautelar resulta inconveniente pues viola derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya observancia resulta obligatoria para todas las autoridades en nuestro país. Viola el principio de presunción de inocencia y rompe con la tradición constitucional mexicana de otorgar a los gobernados la garantía de ser detenidos por breves periodos de tiempo tanto en sede administrativa (hasta 96 horas) como en judicial (hasta 144 horas).

El párrafo noveno tipifica a la delincuencia organizada, lo que resulta lamentable, pues en lugar de constitucionalizar al derecho penal, hemos penalizado a la Constitución.

El párrafo décimo contempla la garantía tradicional que data desde la Constitución mexicana de 1824 de evitar detenciones prolongadas y arbitrarias en sede administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla se contiene una norma que restringe los derechos de los miembros de la delincuencia organizada para que por la sola pertenencia a este tipo de criminalidad se pueda duplicar el tiempo de la detención.

Los párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto contemplan otros actos de molestia relacionados con la investigación de hechos probablemente delictivos: los cateos y las intervenciones de comunicaciones privadas. En estas disposiciones destaca la facultad otorgada a los jueces de control para resolver por *cualquier medio* las solicitudes de medias cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieren

control judicial, pues ello puede prestarse a abusos. Piénsese inclusive en la posibilidad de autorizar una medida cautelar telefónicamente sin otorgar la garantía de audiencia al indiciado.

## ~~Comentario~~

~~Por Gilberto MARTÍNÓN CANO~~

Conforme al principio de legalidad los particulares pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe mientras la autoridad sólo debe realizar lo ordenado. Axioma que tiene plurales aplicaciones ya sea como principio general o como principio particular para algunas materias o como principio especial para ciertos actos. Todos ellos dispersos en la parte dogmática de la Constitución.

El artículo 16 constitucional reconoce el principio de legalidad general y el especial para los actos de orden de aprehensión, cateo, orden de detención y visitas domiciliarias.

Concretamente en el primer párrafo, consta el principio de legalidad general estructurado en la prohibición de los actos de molestia y los requisitos para que válidamente se pueda ordenar un acto de restricción de derechos.

La prohibición contenida en el enunciado —nadie puede ser molestado— tácitamente considera a dos partes, el estado quien puede molestar y el particular a quien se le puede molestar. De ahí que implique una obligación del estado y un derecho para los particulares.

Efectivamente, el principio de legalidad impone a toda autoridad cumplir deberes: Acatar la ley y no importunar a los particulares. En cambio el particular tiene la facultad de vivir en un “estado de derecho”, lo que se consigue cuando el estado es capaz de dar seguridad jurídica acatando la ley resultado del consenso social. Noción que surge del pensamiento de la ilustración francesa y permanece hasta la fecha.

Ahora bien, el concepto de acto de molestia debe interpretarse teleológicamente atendiendo a que su propósito es que se respeten los derechos de los particulares, por lo que su acepción gramatical, que va desde entender un fastidio, impedir, obstaculizar, ofender o enfadar, se matiza en materia jurídica donde se le concibe como: El acto de autoridad que causa aflicción temporal a cualquier derecho de un particular.

La redacción constitucional señala como objeto de protección —la familia, domicilio, papeles o posesiones—, lo que resulta una anotación innecesaria ya

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Edición comentada*

se terminó en la Ciudad de México  
durante el mes de noviembre de 2017.

La edición impresa sobre papel de  
fabricación ecológica con *bulk* a  
80 gramos, estuvo al cuidado de la oficina  
litotipográfica de la casa editora.

